

En definitiva, al margen de que se esté o no de acuerdo con la opinión de la autora, no cabe duda de que la obra ofrece numerosos puntos de interés, invitando al lector a reflexionar sobre la figura de la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento y el papel que debe jugar hoy en día. Y aunque no se compartan los resultados del estudio, nos sumamos a las palabras del autor del prólogo, cuando afirma que esta obra «es un producto acabado, fruto de un trabajo elaborado y meditado. La autora ha resuelto con virtuosismo los numerosos problemas que plantea la figura de la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de los contratos, dotando a su investigación de un perfecto equilibrio entre lo dogmático y lo empírico».

Lis-Paula SAN MIGUEL PRADERA
Universidad Autónoma de Madrid

DOMINGO, Rafael/HAYASHI, Nobuo: *Estudio preliminar, traducción y notas al Código civil japonés*, prólogo de Antonio Garrigues Walker, Marcial Pons Ed., Madrid, 2000, 323 pp.

1. Quien se aproxime por vez primera al Código civil de Japón sin noticia de su sitio en el entorno codificador acaso espere encontrar una singular panoplia de recursos jurídicos desconocidos, de insólitas reglas orientales para el gobierno de las relaciones privadas, conforme a tradiciones y cánones milenarios, o, en el extremo opuesto del prejuicio ingenuo, una moderna ley mercantilizada y economicista. La sorpresa de este lector inquieto será mayor al tomar conciencia de que el Código civil japonés pertenece sin ambages, a la familia romano-germánica, con pequeñas dosis adicionales de Derecho angloamericano, y subirá de punto si lee las notas y declaraciones de uno de sus tres redactores, el profesor Hozumi, de la Universidad de Tokio, hijo de un samurai de Uwajima, quien citaba entre los Códigos empleados para la elaboración del japonés (más de treinta), nuestro Código civil español de 1889. La lectura de aquel texto con esta perspectiva revela nuevos y fecundos hallazgos comparatistas, por las múltiples coincidencias entre ambos Códigos, como no podía ser de otro modo, habida cuenta de la tradición romanista subyacente y de la deuda por ambos contraída con el *Code* napoleónico. Ciertamente, el lector más avisado conoce el alto valor de Código civil japonés como crisol de técnicas jurídicas de diversa procedencia, como resultado de la ciencia del Derecho comparado, con alto valor sintético; y sabe ponderar en sus justos y relativos términos las afinidades con el Código civil español, pues el legislador japonés recibió su principal influencia del BGB alemán, tanto en cuanto a estructura como en cuanto a contenido, y también como fruto de una ascendente anterior, del *Code* francés, siendo el resto de la treintena de códigos citados por el redactor antes mencionado de incidencia real, pero bastante secundaria.

El libro que la editorial Marcial Pons ha puesto en manos de los investigadores merece un saludo entusiasta, por constituir la primera traducción española de este Código, hasta la fecha conocido en Occidente por sus traducciones inglesa, francesa o alemana. Esta publicación viene a insertarse en

un interés, acendrado en los últimos años y meses, por tener acceso a la normativa civil extranjera, con un notable impulso para el Derecho comparado, que hace válida la máxima general de que la mejor bibliografía y la mejor biblioteca jurídica comienzan por una exhaustiva recopilación de las fuentes legales. En efecto, no hace ni dos años que la misma editorial publicó la versión en castellano de Emilio Eiranova Encinas, del *Código civil alemán* (muy meritoriamente «comentado», como reza su título, aunque sin notas comparatistas con el Derecho español, como sucedía con el tratado que acompañaba a la espléndida versión de Melón Infante de hace medio siglo, o como sucede, escueta pero completamente, con la versión del Código japonés que ahora se presenta). Y, casi coincidente en el tiempo, ha aparecido, a finales del año 2000, el *Código civil y leyes civiles cubanas*, al cuidado de Ángel Carrasco Perera, en edición de la Universidad de Castilla-La Mancha.

El principal responsable de la laboriosa y arriesgada empresa de traducir el Código civil japonés es el profesor Rafael Domingo, catedrático de Derecho romano, a partir de una idea original y feliz (adjetivos que cuadran a todas suyas) del profesor Luis Arechederra. El proceso de confección de este producto de alta calidad fue largo, meditado, probo. A partir de un borrador redactado por el profesor Domingo, con base en las traducciones inglesa y alemana teniendo presentes el BGB y el *Code*, el profesor Nobuo Hayasi —de la Universidad Rykkyo (Tokio)—, conocedor de la lengua española por sus estudios doctorales en nuestro país, desarrolló la traducción española, que fue ulteriormente revisada por el profesor Domingo, con el cotejo de otras traducciones foráneas, como la francesa. La garantía de fidelidad al texto originario no sólo está proporcionada por este trabajo en equipo, sino también por la experiencia del citado romanista en el ámbito del iusprivatismo comparado (corolario de su formación alemana), como demuestra su erudito y documentado estudio preliminar, que supera las veinticinco páginas, en el que se pueden apreciar las horas de investigación consagradas a explicar el sistema jurídico japonés (no sólo su Código civil), invertidas en Múnich como becario de la Fundación Humboldt o en la Universidad de Harvard, entre otras muchas instituciones. La nómina de agradecimientos (en la que figuran nombres como Juan Miquel o Fernando Pantaleón) da cuenta de lo contrastado del producto final.

2. En la historia de la codificación del Derecho civil japonés cabe distinguir claramente cuatro hitos, que rotulan las correspondientes etapas. El poderoso influjo de la cultura china en Japón y su aislamiento del mundo occidental comenzó a remitir en el siglo XVIII y dio un vuelco capital con la revolución de 1868, con la restitución de los emperadores, frente a la estructura feudal establecida. Incluso antes del inicio de la época Meiji (1868-1912), el interés de Japón por Occidente era correspondido por un mayor interés de éste por aquél, que culminó con la irrupción en el archipiélago, en 1853, de los barcos de guerra estadounidenses, forzando la firma, en 1858, de una serie de tratados comerciales con Estados Unidos, Holanda, Rusia, Francia y Gran Bretaña (los «tratados inequitativos», que concedían a estas potencias amplísimos privilegios de extraterritorialidad en el ámbito civil y penal). Abandonar la incomunicación plurisecular, eliminar los juzgados consulares, evitando la discriminación y modelar su ley de acuerdo con la más depurada técnica legislativa de los países de Occidente fueron los factores que habrían de desencadenar la promulgación del Código civil nipón, en el contexto de la nueva constitución Meiji de 1889.

El primer hito en este camino codificador, una vez más decimonónico, fue el llamado «Código civil antiguo» o de Boissonade, precedente finalmente frustrado del vigente código. El Gobierno japonés invitó a diversos juristas extranjeros para que enseñaran el Derecho occidental, entre los que destacaba el parisino Gustave Émile Boissonade de Fontarabie. A él se le encomendó, primero, la tarea de redactar en francés un Código penal y un Código de procedimiento penal (los cuales culminó con éxito en 1877 y entraron en corto vigor en 1882) y, después, un Código civil. A esta empresa se dedicó diez años, a partir de 1879, con inspiración principal, aunque no única, en el *Code* francés. Dado que desconocía las costumbres japonesas y el idioma, decidió que el libro I sobre las personas y el Derecho de sucesiones fuese redactado por dos japoneses. Concluida su labor, en 1890 se promulgó el Código, cuya entrada en vigor se estableció para el 1 de enero de 1893. Sin embargo, durante esta amplia *vacatio legis* se produjo una fuerte controversia y oposición hacia este texto, por varios motivos de vario género, técnicos, políticos, sociales: su excesivo escoramiento hacia el Derecho francés, en un tiempo en que la política legislativa del Gobierno comenzó a mirar con suma admiración la ciencia jurídica alemana (el Código de comercio y la Ley procesal civil se encomendaron a juristas alemanes); la escasa atención a las instituciones tradicionales japonesas, especialmente en el Derecho de familia; la inestabilidad gubernamental, a raíz de la revisión de los citados tratados comerciales; etc. El tiro de gracia que certificaría la defunción del Código de Boissonade fue el Manifiesto que firmaron once juristas japoneses de formación anglosajona en 1892, que contenía una detallada crítica de aspectos axiológicos poco afines a la ideología de la época. Una Ley del mismo año «retrasó» la entrada en vigor de los Códigos civil y de comercio. Boissonade regresó a Francia.

El segundo hito en la labor de fijar el Derecho civil japonés lo constituye el vigente Código civil de 1898. Tras el disimulado aborto del «Código antiguo», se designó una comisión por edicto imperial de 1893 para «revisarlo», compuesta por tres profesores de la Facultad de Derecho de Tokyo (donde se presta más atención al Derecho anglosajón y alemán que en la Escuela de Derecho del Ministerio de Justicia, donde profesó Boissonade, más atenta al Derecho francés). Hozumi y Tomii habían defendido el retraso en la entrada en vigor del código, en tanto que el profesor Ume fue uno de los defensores principales de su efectividad inmediata. Estos juristas prepararon un nuevo proyecto, de nuevo cuño, cuyos cinco libros acabaron siendo promulgados por Ley 9/1898, de 21 de junio, en vigor desde el 16 de julio del mismo año.

El Código civil japonés, además de estar escrito por juristas del lugar y en su propio idioma, era mucho más breve (616 arts. menos) que el de Boissonade (que tenía 1726 arts.) y bebía en más variadas fuentes, aunque la principal, sin duda alguna, fue el BGB alemán. A este cuerpo legal (especialmente en su primer y segundo proyectos) siguió sobre todo en su estructura —con la variante de anteponer los derechos reales (libro II) a las obligaciones (libro III) y algunas otras en ciertos capítulos— y también en su contenido; así, entre otras muchas reglas procedentes directamente de ese Código, destaca la recepción de las nociones alemanas relativas a la persona y el negocio jurídico (capacidad jurídica, capacidad de obrar, declaración de voluntad, representación, teoría de la persona jurídica, asociación-fundación, etc.). Por supuesto, el Código civil francés fue también muy tenido en cuenta, en un segundo puesto, en materias tan importantes como la responsabilidad extracontractual, el principio consensual de la transmisión de la propiedad, las adquisiciones a

non domino, los privilegios, las servidumbres, etc. También se respetaron algunos artículos procedentes del Código de Boissonade. En cambio, la influencia anglosajona en el Código de 1898 es muy reducida, a diferencia de su aceptación ulterior. De la treintena de otros Códigos que sirvieron de inspiración al japonés, como antes se dijo, destacan los de Prusia, Austria, Sajonia, Italia (1865) o Suiza (1881), en la parte de obligaciones. Las instituciones genuinas de la tradición jurídica japonesa incorporadas al código son escasas, destacando el derecho de «Iriai», que es un derecho real consuetudinario de explotación forestal de tierras comunales; el destino de los instrumentos para ritos funerarios y la sucesión en la tabla genealógica (*cf.* arts. 897 y 769); y el Derecho de familia y sucesiones, consagrados en los libros IV y V, que sufrirían profundas modificaciones en la siguiente etapa. De todo ello, con precisos apuntes comparatistas sobre el origen de cada precepto, dan buena cuenta los autores de la traducción española, los profesores Domingo y Hayashi, tanto en estudio preliminar como en las abundantes notas a los artículos.

El tercer jalón del *iter* codificador vino propiciado por la nueva Constitución democrática de 3 de noviembre de 1946, impuesta por MacArthur para sustituir a la Meiji de 1889, con la consiguiente «americanización» del Derecho japonés. La nueva Constitución, fruto de la rendición incondicional de Japón a las Fuerzas Aliadas y de la Declaración de Postdam, concentró sus principios en la soberanía popular, la renuncia del derecho a la guerra, la supresión de la nobleza y de los privilegios y, muy especialmente, en cuanto afectaba directamente al Código civil, el derecho a la igualdad, la libertad de residencia y la «dignidad individual», y la «equiparación de ambos sexos». Resulta evidente que la incidencia de esos principios operó en el Derecho de familia y de las sucesiones, que fue sometido a una profunda revisión por Ley 222/1947, de 22 de diciembre, la cual fue más derogatoria que creativa o modificadora. Instituciones genuinas como el Consejo de Familia, el deber de manutención del jefe de la Casa y la sucesión de éste se suprimieron por entero. Socialmente supuso una nueva revolución, al desaparecer la institución de la Casa por ser considerada por el Gobierno americano contraria a los principios citados (con claro desenfoque técnico, si se compara con la adaptación constitucional operada en España en el régimen de la Casa navarra, por ejemplo); el matrimonio fue también profundamente alterado para dar acogida a ese principio de igualdad (supresión de la autorización paterna, separación de patrimonios, libertad de elección de apellidos, reformas en el divorcio, etc.), así como la supresión de los privilegios sucesorios del primogénito.

Un cuarto y último período cabe establecer entre esta Ley, impulsada por la Constitución, y la actualidad, en el cual se han aprobado importantes reformas del Código civil, así como leyes civiles especiales, siguiendo la tendencia mundial. Entre las primeras cabe destacar dos importantes Leyes que han modificado el Derecho de sucesiones en 1962 y 1980 (modificación de los llamamientos *abintestato*, nuevas atribuciones de designación de sucesores del Juzgado de Familia, mejora de la posición del cónyuge viudo, etc.) y la reciente Ley 149/1999, de 8 de diciembre, que entró en vigor el 1 de abril de 2000, que ha reformado en profundidad las materias de la capacidad de obrar, la tutela, la curatela y ha introducido como gran novedad la figura intermedia entre las dos últimas de la «asistencia»; también ha suprimido el clásico concepto del «incapacitado», por considerarlo peyorativo, y lo ha sustituido

por algunas perfrasis. Esta Ley ha realizado también unos pequeños cambios en materia sucesoria, sobre todo tendentes a que sordos y mudos puedan testar en las diversas formas. La traducción que ahora se presenta recoge los artículos reformados conforme a esta norma postrera. En cuanto a las leyes extracodiciales, son múltiples y en varias de ellas se acusa la mayor influencia de la escuela angloamericana (ya patente en las vigentes leyes sobre el *trust*, de 1905 y 1922). Cabe destacar, en este sentido, las numerosas leyes para regular las hipotecas, arrendamientos de viviendas (1992, reformada en 1997), la responsabilidad ambiental, etc. Recientemente, también, se ha promulgado un nuevo Código procesal civil (26 de junio de 1996, en vigor desde 1998).

3. Comparado con los Códigos civiles que le sirvieron de modelo y con el Código civil español, el japonés es un Código breve. Consta de 1.044 artículos (frente a los 2385 párrafos del BGB, los 2283 artículos del *Code*), divididos en cinco libros: por este orden, «Parte general», «De la propiedad y de los derechos reales», «De las obligaciones», «De la familia», «De las sucesiones». La estructura, como ya se indicó, es muy similar a la del BGB, con la inversión de los libros segundo y tercero. Por lo demás, los artículos no son particularmente extensos, sino que, antes bien, existen algunos bastante lacónicos, como los iniciales (1.3.º: «se prohíbe el abuso de derecho»; 1-3: «Los derechos privados se disfrutarán desde el nacimiento»), que presuponen la importante carga conceptual del Derecho comparado.

Esta brevedad encuentra explicación, al menos, en varias circunstancias: por un lado, en la existencia de varias leyes especiales al margen del código, como las reseñadas antes, y, especialmente, la *Horei*, reguladora de las normas de Derecho internacional privado (Ley 10/1898, de 21 junio, con diversas reformas, la última de 1989), que detrae esas reglas de la Parte General o del inexistente Título Preliminar del código. Por otro lado, los regímenes jurídicos de algunas instituciones son en exceso parcos. Por poner algunos ejemplos, en cotejo con el Código civil español, a la permuta se consagra un solo artículo; la transacción, dos (frente a los once españoles); el régimen económico del matrimonio ocupa tan sólo ocho artículos [!] (frente a nuestros 130); la partición hereditaria comprende nueve artículos (*versus* los 37 del CC español); también la donación recibe un tratamiento menor. Por contraste, sí existen otras instituciones jurídicas minuciosamente reguladas, mucho más que en el Código civil español, como es el caso de la persona jurídica o de la sociedad.

En este primer acercamiento al texto legal nipón cabe destacar cierto regusto por insertar instrumentos intermedios, en un afán clasificatorio y graduador en el que no es difícil apreciar el prestigio del dogmatismo de la doctrina germánica entre los redactores del Código. Así, junto con la novedosa inserción en 1999 de la figura de la «asistencia» –arts. 14 y ss. y 876, para personas con deficiente capacidad de entendimiento, que no «estuviesen privadas permanentemente de capacidad de entendimiento a causa de su deficiencia mental» (art. 7: tutela), ni tuviesen «una muy insuficiente capacidad de entendimiento» (art. 11: curatela)–, puede mencionarse la «cuasiposición» –art. 205, en el sentido del Derecho romano; el legislador japonés le dedica un capítulo de un artículo único, entre el consagrado a la posesión y el de la propiedad, para flexibilizar el rígido sistema de *numerus clausus*–, o, incluso, el «cuasimutuo» –art. 588, que es un mutuo con causa distinta–.

A continuación se dará cuenta, en un limitado prontuario, de las reglas más definitorias del Código civil japonés buscando tan sólo el contrapunto con el Código civil español; es decir, un elenco de normas y principios, siguiendo su orden, que puede resultar más distante o extraño para el jurista español.

4. El libro primero, intitulado «Parte General», se abre con dos artículos sin título ni rúbrica alguna, incorporados en 1947 por efecto de la nueva Constitución, en los que se acogen como principios la sumisión de los derechos privados al bien común, su ejercicio conforme a la buena fe, la prohibición del abuso de derecho y la interpretación de esta Ley «conforme a los principios de dignidad individual y de esencial igualdad jurídica entre ambos sexos». Acto seguido, el libro se divide en seis títulos, sobre las personas, las personas jurídicas, las cosas, los negocios jurídicos, los plazos y la prescripción. Como se ve, la estructura es muy similar a la del BGB.

La mayoría de edad se fija en los veinte años cumplidos (igual que en los Códigos coreano y taiwanés). El régimen de las resoluciones judiciales de las personas sometidas a tutela, curatela o asistencia, y sus respectivas capacidades de obrar, se insertan en el título relativo a las personas, sin perjuicio del desglosamiento de estos institutos en el libro relativo al Derecho de familia (arts. 838 y ss.). La reforma de 1999 ha sustituido la tradicional declaración de «incapacidad», por una resolución del Juzgado de Familia de constitución de tutela sobre «mayores» y «menores». Este juzgado goza de muy amplias e importantes atribuciones a lo largo de todo el código, por influjo norteamericano, a partir de una ley de 1947 sobre organización judicial. En cualquier caso, la mentada reforma de 1999 resulta en exceso nominalista, en busca de «corrección política», como demuestra este solo ejemplo: el artículo 713 ha sido modificado exclusivamente para sustituir el término «enfermo mental» por el circunloquio «el que no sea capaz de advertir la responsabilidad de su acto a causa de su enfermedad mental».

El régimen de las personas jurídicas, cuyo concepto se toma del Derecho alemán (diferenciando entre públicas y privadas, y, en éstas, entre asociaciones y fundaciones), está muy pormenorizado en cuanto a su constitución, inscripción, administración y disolución. Las sociedades mercantiles se regulan en el Código de comercio, con una importante revisión «norteamericanizada».

También es evidente el modelo del BGB en el título «De las cosas» (que se reducen a las corporales) y en todo lo relativo a los negocios jurídicos. En éstos debe resaltarse la eficacia preferente de la costumbre *contra legem* (art. 92: «en el caso de que exista una costumbre contraria a una ley o disposición que no fueren de orden público, se aplicará aquélla si se considera que las partes del negocio jurídico tuvieron voluntad de seguirla»), de forma afín al Fuero Nuevo de Navarra. En la declaración de voluntad se regula la reserva mental y en la representación, en cambio, el código japonés se desmarca del alemán al admitir tan sólo la representación directa. El régimen de la nulidad y anulabilidad se erige en uno de los que mejor reflejan la imbricación de la influencia francesa y alemana, con especial atención a varias modalidades de confirmación. Pareja influencia compartida cabe apreciar en el régimen de la prescripción, donde se distingue entre la adquisitiva (con el principio romano *mala fides superveniens non nocet*, contrario al CC español) y la extintiva, de derechos, no de acciones, como en nuestro Código civil.

5. En cuanto al libro segundo, se abre con la declaración del artículo 175 del *numerus clausus* de los derechos reales. El Código civil regula –aparte de la posesión–, como tales derechos, la propiedad, la superficie, la enfiteusis, la servidumbre, la retención, el derecho de privilegio, la prenda, la hipoteca y el genuino derecho japonés de *iriai*, como derecho de aprovechamiento comunitario. El artículo 176 instaura el sistema de transmisión consensual del dominio y los derechos reales, siguiendo el sistema espiritualista del *Code* francés (y después el *Codice civile* italiano) y abandonando el principio de la abstracción alemán, así como el título y modo español. También se aprecia la influencia francesa en otro importante precepto, el relativo a las adquisiciones *a non domino*, en el que se acoge una regla similar a *en fait de meubles, la possession vaut titre* y sus consecuencias (arts. 192-194).

El patrón alemán se retoma en materia de posesión, pautado por la jurisprudencia clásica romana, en cuestiones como el servidor de la posesión, el constituto posesorio y otras. Idénticos mimbres se identifican en lo relativo a la adquisición de la propiedad, que se regula con una sistemática y soluciones un tanto distintas a las españolas. En cambio, la coincidencia con el Código civil español es bastante mayor respecto a la copropiedad (cuotas ideales), las servidumbres (con una regulación breve, por contraste, de 15 artículos) y, en algún punto, la enfiteusis. Curiosamente, tanto el usufructo como las servidumbres personales son desconocidas por el CC japonés.

El derecho de retención se configura con carácter real. La prenda tiene una regulación minuciosa, en la que se diferencia según recaiga sobre muebles, inmuebles o derechos; esta última no está regulada en el CC español, aunque sea admitida. El régimen de la hipoteca en el CC japonés está modelado sobre la base del *Code* francés, aunque está desarrollado por numerosas leyes especiales. En los artículos 398 y siguientes se desgrana la normativa sobre la hipoteca de máximo, incorporada al Código japonés en 1971 mediante nada menos que veintidós nuevos artículos; en España, pese a su frecuencia práctica, esta modalidad tiene una mínima regulación.

6. En el libro tercero, de las obligaciones, resulta discordante lo impecable de sus soluciones estructurales con la pobreza de algunos de sus preceptos más genéricos. En efecto, el libro se divide en cinco títulos: el primero, de disposiciones generales sobre obligaciones. El segundo, «De los contratos», donde se regula la donación (antes de la compraventa y desligado de los modos de adquirir, definiendo su naturaleza jurídica, como diferencias respecto al CC español), la compraventa, la permuta, el mutuo, el comodato, el arrendamiento de cosa, el contrato de prestación de servicios, el contrato de obra (rechazando así la teoría unitaria de los arrendamientos), el mandato, el depósito, la sociedad, la renta vitalicia y la transacción; en los cuales se apuntan las mismas influencias ya reseñadas respecto al resto del Derecho patrimonial. El legislador japonés muestra el acierto de sacar de este título de los contratos las capitulaciones y el régimen económico del matrimonio, situados en el libro de la familia, a diferencia del Código civil español. Tras esos dos títulos, el libro de las obligaciones se cierra con dos títulos breves relativos, respectivamente, a la gestión de negocios ajenos y al enriquecimiento sin causa (ausente como tal en el CC español), rehusando agruparlos bajo la rúbrica de «cuasicontratos». El último título se consagra a «los actos ilícitos»

En cuanto a la referida indigencia de ciertos preceptos generales, baste decir que este libro de las obligaciones se abre con una regla sobre el objeto

de éstas, en el sentido de poder ser también una prestación inestimable. Se prescinde de importantes artículos introductorios como el 1088 o el 1089 del CC español. El régimen concreto de las obligaciones, en cambio, sí es completo, y cabe resaltar las normas sobre cesión de créditos, novación (sólo extintiva, no también modificativa, como en el CC español), o el pago por tercero. Por su valor de contraste, en las normas genéricas consagradas a los contratos, debe mencionarse el completo régimen (igual que en el BGB) de la promesa de recompensa (ausente del *Code* y del CC español). De los contratos específicos tan sólo la compraventa merece un apunte en este apretado repaso, debido a que sus artículos son, probablemente, los que mejor reflejan la actividad de la comisión redactora del Código, sin seguir particularmente ninguno de sus dos principales modelos, los textos alemán y francés (se regula expresamente, *v. gr.*, la venta de cosa ajena, a diferencia del CC español).

El sistema de responsabilidad civil se basa, de *lege lata*, en la culpa y, como en el BGB, regula los daños morales, la lesión de la fama, la equiparación del concebido al nacido a efectos de indemnización o el plazo de prescripción de tres años desde el conocimiento del hecho (y, en todo caso, veinte desde la comisión del acto ilícito). No obstante, diversas leyes especiales han acudido con rotundidad al principio de la responsabilidad objetiva, para diversos sectores, como los daños causados por energía nuclear (Ley de 1961), o, coincidiendo en fechas con las correspondientes leyes españolas, la responsabilidad por daños ocasionados por productos defectuosos (Ley 85/1994) o por vehículos a motor (Ley 97/1995).

7. El régimen de la familia, delineado en el libro IV, hoy vigente, dista bastante del recogido en los preceptos originarios de 1898, guiados por la organización en torno a una Casa (*Ie*) y a un jefe de familia con amplias atribuciones de gobierno patrimonial y personal. En la actualidad, de la Casa japonesa tan sólo hay un mínimo resquicio en el artículo 730, que impone la obligación de ayuda mutua entre parientes que vivan bajo el mismo techo. Tras las reformas subsiguientes a la Constitución, el Derecho de familia, empero, sigue acumulando las disparidades más señeras respecto a su homónimo occidental. A tenor del artículo 725, que abre el libro, son parientes entre sí los consanguíneos hasta el sexto grado, los esposos (distanciándose así de la tradición romana acogida por el CC español) y los afines hasta el tercer grado. Este último grado de parentesco trae consigo la prohibición de casarse entre los afines en línea recta (*v. gr.*, entre suegra y yerno, o entre nuera y suegro), y se extingue por divorcio, automáticamente, y por muerte del cónyuge, curiosamente, por medio de una declaración: cuando el superviviente así lo manifieste expresamente.

Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años el hombre y dieciséis la mujer. El casado no puede volver a casarse; existe el delito de bigamia. Para contraer nuevo matrimonio deben transcurrir seis meses desde la disolución o anulación del anterior. La inscripción del matrimonio es constitutiva y apenas requiere formalidades: basta con una simple declaración de voluntad, oral u escrita ante el oficial del Registro civil y dos testigos (art. 739), sin ninguna ceremonia especial. Pese a tal laxitud, aun hoy, la gente corriente se cree legalmente casada cuando ha celebrado el matrimonio de acuerdo con la tradición religiosa, que no requiere declaración; eso hace, como refiere Yosiyuki Noda («Japan», en *International Encyclopedia of Comparative Law*, Tübingen-Paris-New York, 1971, I, p. J-14), que muchas familias socialmente irreprochables estén legalmente equivooca-

das, lo cual ha tratado de ser corregido por la jurisprudencia, que ha buscado dotar de efectos a ese matrimonio, llamado *naien* (aunque los tribunales no han llegado a legitimar al niño nacido de esa unión). La nulidad y anulabilidad del matrimonio encuentran sus causas en la falta de voluntad o de inscripción. En cuanto a los efectos del matrimonio, destaca que los contrayentes deben tomar el apellido del marido o de la mujer, conforme a lo acordado en el momento de la celebración del matrimonio; en la práctica, el 98 por 100 toman el nombre del marido. La escueta regulación del régimen económico matrimonial da la máxima libertad de pacto a los cónyuges, pero rígidamente estatuye que los capítulos sólo surtirán efectos para terceros si son inscritos antes de celebrar el matrimonio y son inmodificables (por contraste con el régimen español). En cuanto al régimen legal, enunciado en tres mínimos artículos, guarda similitud con el de separación de bienes.

Las características del divorcio japonés son bien conocidas fuera del archipiélago, debido a referentes culturales de Occidente ya centenarios, que se admiraron del drama humano que podían ocasionar. La pucciniana *Madama Butterfly* se aferra a la ley americana, rehusando que se le deba aplicar la japonesa; con ingenuidad exclama: «es bien sabido que abrir la puerta y dejar a la esposa inmediatamente es tenido aquí como divorcio. Pero en América eso no es posible (...) el magistrado dice: ¡Bellaco, a la cárcel!» (Acto II, 1.^a). Antes, el aprovechado oficial Pinkerton se ufanaba, ante la compra de casa, diciendo: «La he comprado para 999 años, con opción, cada mes, de rescindir el contrato. En este país parece que las casas y los contratos son igualmente elásticos. (...) Así me casé al uso japonés por 999 años. Salvo que soy libre cada mes» (Acto I). El «divorcio unilateral», sin previo aviso (en realidad repudio, del que se hace eco la ópera, basada en una novela del abogado de Filadelfia John Luther Long), fue sustituido en el Código Meiji de 1898 por dos formas de divorcio: el divorcio por mutuo consentimiento, sin más forma que su inscripción en el Registro, y el divorcio judicial, por unas causas tasadas. El Código no conoce la separación legal. El acto de conciliación ante el Juzgado de Familia es obligatorio para todas las causas de divorcio en las que no exista mutuo acuerdo. Si llegan a un acuerdo ante el Juez, por medio del «conciliador», no es necesario ejercitar la acción de divorcio. Como aportan los traductores de esta obra, en 1997, el 91 por 100 de los divorcios fueron convencionales.

En lo que respecta a paternidad y filiación, el Código civil distingue entre la «legítima» y la «ilegítima», por considerar el matrimonio como causa de legítima paternidad. No existe la equiparación de las tres filiaciones que se impuso en el Derecho español reciente entre la filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva. La filiación adoptiva, reformada con pormenor en Japón (también) en 1987, distingue entre adopción simple y plena (como en España antes de la reforma). La patria potestad se ejerce conjuntamente, y está configurada conforme a los principios occidentales desde 1947. La tutela, tras la reforma de 1999, acoge como novedad el tutor de mayores, que puede ser también una persona jurídica. Se conserva la institución del protutor (de mayores y menores) y se desarrolla el régimen de la curatela, de forma bastante distinta a la española, pues no menciona la emancipación, ni el beneficio de mayor edad, ni la prodigalidad como causas. La ya comentada novedad de la «asistencia» como figura intermedia se explica por el grave problema de envejecimiento de la población japonesa. En cuanto a los alimentos, el

articulado se ha aligerado respecto a 1898, confiriendo más facultades al Juzgado de Familia.

8. El Derecho sucesorio, contenido en el libro quinto, también ha sufrido una profunda transformación desde el originario Código civil Meiji, el cual reconocía dos tipos de sucesión: en la jefatura de la Casa y una sucesión patrimonial de corte occidental. Al suprimirse la institución de la Casa, desapareció el primer tipo de sucesión, del que sólo queda como vestigio de identidad el artículo 897, sobre la transmisión de la tabla genealógica, los instrumentos de ritos fúnebres y sepulturas.

Con una estructura bastante particular, el libro, tras situar unas disposiciones generales al inicio, se abre con el título «De los herederos», de corte genérico, aunque parece hacer referencia a los herederos legales o abintestato, al regular en ese título la indignidad y la desheredación y tratar en el último título, que cierra el Código civil, la legítima. Los artículos 887 ss. enuncian el orden de esos herederos, que son los hijos (y descendientes por derecho de representación), ascendientes, hermanos y hermanas y, «en todo caso», el cónyuge viudo, que, concurra con quien concurra, «conservará su mismo rango hereditario». La posición jurídica del consorte supérstite está muy mejorada desde 1947 y es, desde luego, mucho más sólida que en el Código civil español. En el japonés es heredero forzoso (con cuotas superiores a las españolas) y abintestato siempre, sea quien sea el pariente con el que concurra en esa delación. Es en el siguiente título, relativo a la eficacia jurídica de la sucesión hereditaria, en el que se expresan las cuotas hereditarias, dejando, de cualquier modo, libertad para alterarlas al causante o encargar su determinación a tercero. Si concurren hijos y el cónyuge viudo, la mitad de la masa hereditaria es para cada uno. Si el viudo concurre con ascendientes, éstos recibirán un tercio y aquél dos tercios. Si la concurrencia es con hermanos, éstos percibirán un cuarto de la herencia y el viudo o viuda recibirá tres cuartos. Por último, cuando son varios hijos o padres los que han de compartir la herencia con hermanos, heredarán por partes iguales, teniendo presente que los hijos ilegítimos perciben la mitad que los hijos legítimos.

La colación y la partición cuentan con algunas pocas normas peculiares respecto al Código civil español, al igual que la aceptación y repudiación de la herencia, para las cuales hay un plazo de tres meses desde que el llamado tuviese conocimiento de la apertura de la sucesión (a inspiración del *Code* y por contraste con el CC español, que no fija plazo, salvo que se ejercite la *interpellatio in iure*). Otra diferencia importante es la regulación de la herencia yacente (siguiendo al BGB) y la original «separación de bienes hereditarios», regulada en un título detallado, para que los acreedores del causante, del legatario o del heredero puedan solicitarla para tener un derecho preferente; tan sólo puede evitarse la separación si el heredero paga con sus propios bienes esas deudas.

En la sistemática del Código, el título sexto de este libro se dedica a «la inexistencia de herederos» (arts. 951 ss.), con un régimen muy especial: si se desconoce si existe o no heredero, la masa hereditaria se constituirá en persona jurídica (a diferencia de Derechos como el francés, el alemán o el suizo, que siguen una *factio legis*), con un administrador judicial. Si aparece el heredero, se tendrá por no constituida, aunque subsistirán los actos del administrador. Si no aparecen los herederos en plazo, tras el anuncio público, decaen en su derecho, y el Juzgado de Familia puede, a instancia del interesado, donar el remanente tras la liquidación «a aquella persona que hubiere convi-

vido con el causante, se hubiere esmerado en su cuidado y atención o hubiere tenido una especial relación por cualquier otra causa» (art. 958). Si nada dispone el Juzgado, la herencia ingresa en el Erario Público.

En cuanto a las formas testamentarias, no merecen especial mención, al seguir al *Code français* y ser similares al español, también con admisión del ológrafo y prohibición del mancomunado. Lo mismo sucede con la eficacia del testamento (sometible como tal a condición, no sólo poniendo *sub conditione* las declaraciones de voluntad), su revocación (con la regla antagónica de la irreviviscencia del revocado) y la ejecución testamentaria. El título de la legítima presta especial atención a reglas de cálculo, imputación, etc., admite la renuncia anticipada a la legítima, si se autorizó por el Juzgado de Familia, y, respecto a la cuantía (art. 1028), establece que los herederos, excluidos los hermanos, recibirán como legítima, una tercera parte cuando sólo haya herederos ascendientes, y la mitad del haber hereditario los demás casos.

9. Las últimas palabras deben ser para la labor de los traductores y editores de este texto legal. Además del estudio inicial y las notas al pie, que constituyen un auténtico comentario de Derecho comparado, sagaz, el libro se completa con un índice tópico y con algunas fotografías de los principales protagonistas de la codificación japonesa. Las concordancias con códigos extranjeros y a otros textos legales japoneses, la incorporación de unas rúbricas (no oficiales, aunque habituales en las ediciones de este Código) al inicio de cada artículo, la aportación de diversas estadísticas recientes, la inclusión de una tabla cronológica de las Leyes que han reformado el Código (en la que, acaso, se echa de menos la mención del título de cada Ley), la traslación de la moneda y las medidas japonesas a sus respectivas españolas (aportando también las referencias originales), son índice del trabajo impecable desarrollado en esta edición. Trabajo que se intenta apurar incluso tratando de desbrozar las posibles partes del Código civil japonés que se pudieron ver influidas directamente por el español, entre las que el profesor Domingo aventura, con matices, la enfiteusis, la imputación de pagos, los anticipos del mandatario y, con más energía, la responsabilidad en el contrato sometido a condición suspensiva o el contrato de sociedad, cuestiones que quedan para ulteriores estudios.

El gran problema metodológico previo con el que todo traductor se enfrenta, esto es, la fidelidad estricta a la letra o a su sentido, ha sido resuelto con equilibrio por los responsables de esta edición en favor del segundo, lo cual no ha evitado la toma de algunas licencias algo discutibles. Así, por ejemplo, se detecta cierta tendencia a «pulir el estilo» del legislador japonés, por vía de síntesis, como el empleo del sintagma «a falta de acuerdo», en lugar del originario «si no se llegare a un acuerdo o resultaren imposibles las deliberaciones» (arts. 767-769, 811, 879), o el empleo confesado de un asterisco en los casos en que, «para evitar giros lingüísticos y expresiones tortuosas, se ha optado por una traducción más libre»; o, también por vía de ejemplo, la transcripción directa del artículo 1728.1 CC español como texto del artículo 649 CC japonés, por su similitud, o la traducción libre del originario «enriquecimiento indebido o injusto» por «enriquecimiento sin causa», o «relaciones patrimoniales», por nuestro más familiar «régimen económico». Opciones de este tipo hacen ganar en agilidad y comprensión a la lectura y no suponen un defecto tan grave como a primera vista pudiera parecer, toda vez que suelen ofrecerse en nota, con una honradez científica destacable, los giros originarios e incluso su transcripción en japonés. De cualquier modo, como ya escribiera en 1906 cierto artista y filósofo japonés, «la traducción es siem-

pre una traición y, como observa un autor de la época Ming, en el mejor de los casos, sólo puede ser el reverso de un brocado: todos los hilos están presentes, pero falta la sutileza del color y el dibujo» (Kakuzo Okakura, *El libro del té*, traducción J. Fibla, ed. Martínez Roca, Barcelona, 1999, p. 80).

Hasta aquí, este epítome del contenido del Código civil japonés, en la versión que ahora se presenta. Resta la pregunta que acaso guarde el inquieto lector que inició el breve viaje jurídico de esta recensión y del propio texto legal: ¿se han asentado en la sociedad japonesa los principios y reglas occidentales que la labor comparatista incorporó al Código civil de un pueblo oriental, con otras pautas vitales? La respuesta puede encontrarse en un mito con muchas manifestaciones diarias en el Japón de hoy mismo: la reticencia de sus gentes a litigar, la búsqueda de conciliación y arbitraje al margen de las normas jurídicas. Como explican Zweigert y Kötz (*An introduction to comparative law*, 3.ª ed., Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 301-302), las disputas familiares se resuelven al margen de los tribunales, por encargos a intermediarios que buscan la reconciliación; el divorcio es un acuerdo *inter partes*, en el que no intervienen abogados, ni siquiera para regular sus consecuencias, también encomendadas a arbitradores; las disputas de vecinos o por razón de arrendamientos, suelen resolverse por arreglo amical, lo mismo que la ejecución de los contratos, con una mentalidad de transacción y reconocimiento de deudas ulteriores que el juez no puede ponderar; incluso para los accidentes de tráfico existen oficinas especiales de mediación. Sin embargo, las recientes leyes sobre responsabilidad objetiva parecen haber globalizado igualmente la fiebre litigiosa, en un país siempre atento al Derecho comparado.

Sergio CÁMARA LAPUENTE
 Profesor Titular de Derecho Civil
 Universidad de La Rioja

MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, M.ª Dolores: *Garantías del constructor: el crédito refaccionario*, ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2000, 472 pp.

Es difícil encontrar, hoy en día, obras jurídicas que traten sobre temas clásicos y no sobre las últimas reformas que se van produciendo o sobre temas estrella. La monografía de la doctora Mezquita, por el contrario, no trata un tema de rabiosa actualidad, sino una institución de firmes raíces romanas, de un tema «de Código» y por ello de enorme valor formativo.

Por otro lado, el tema mismo —el crédito refaccionario— no es objeto de un tratamiento o de una atención constante de la doctrina. Más bien al contrario, salvo algún reciente trabajo monográfico sobre el particular, el crédito refaccionario ha venido siendo, hasta el momento, una institución sumida en el olvido, situación de la que la propia autora encuentra sus causas. En efecto, los civilistas apenas reparan en los manuales en la importancia del crédito refaccionario y sólo cuando en materia hipotecaria se observa el abundante número de normas que a él se dedican, surge una perplejidad de la que se pretende huir pensando que será una figura en desuso, si bien con cierto arraigo en la época en la que se dictó la LH.